

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION  
No. 2020-0601

Bogotá, D.C. Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1243-2019 RUG:  
721903201 DE OFICIO POLICIA INFANCIA Y ADOLESCENCIA  
CONTRA CESAR FERNEY ARIAS MARTINEZ Y MARIA CLARA  
ZAMORA GOMEZ

RADICACIÓN: 0511-2020

### **ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 1243-2019, proferida el 16 de Septiembre de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad.

### **ANTECEDENTES**

- El día 23 de Septiembre del año 2019, se admite la medida de protección instaurada de Oficio por la Policía de Infancia y Adolescencia contra los señores CESAR FERNEY ARIAS MARTINEZ Y MARIA CLARA ZAMORA GOMEZ, por los hechos narrados por la Directora de Curso del Colegio Ciudadela Educativa de Bosa en donde la menor HELLEN DALLAN CALDERON ZAMORA manifestó “Tengo muchos problemas familiares, mi mamá me pega mucho, a cada rato con lo que tenga en la mano, yo me quiero ir donde mi papá , he intentado suicidarme, mi familia lo supo. También mi padrastro abuso de mi dos veces”, la estudiante le pidió a la profesora que no le dijera nada a la mamá porque le pega, también relato “mi padrastro abuso de mi dos veces, a principios del año pasado, yo no denuncie, ni dije nada, aunque cuando decide a contarle a mi mamá ella me dijo que yo tomara la decisión de denunciarlo o no. Yo entré a la pieza de él a sacar una cosa, el me cogió y me toco las partes íntimas, yo lo intenté quitar, pero no pude. La segunda vez que lo hizo yo le dije que no hiciera eso que no me gustaba, y él me dijo que solo estábamos jugando, mi mamá me

pega a veces porque no hago caso o porque me manda a hacer algo y me da pereza”. Se otorgo como medida provisional ordenar al señor CESAR FERNEY ARIAS MARTINEZ Y MARIA CLARA ZAMORA GOMEZ, que se abstengan de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato acoso sexual, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o cortopunzantes, o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica hacia la menor HELLEN DALLAN CALDERON ZAMORA, quedando prohibido maltratar, intimidar, tener contacto y cualquier medio y/o acercarse en cualquier lugar donde se encuentre bien sea en lugar público o privado. Otorgar la tenencia y cuidado personal provisional de la menor HELLEN DALLAN CALDERON ZAMORA, en cabeza de su abuela paterna MAXIMINA FERNANDA EGEEA. Se señala fecha para el 3 de octubre de 2019 para la continuación de la audiencia. -

- El 25 de septiembre de 2019, obra informe pericial del Instituto de Medicina Legal, donde se realiza la valoración a la menor HELLEN DALLAN CALDERON ZAMORA, el análisis fue “No existen huellas externas de lesiones recientes al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. No se evidencian lesiones recientes o antiguas al examen genital y anal, los presentes hallazgos no descartan algún tipo de manipulación a nivel que no haya dejado lesiones. No se recolectaron muestras biológicas o elementos materiales de prueba.-
- El día tres (3) de Octubre de 2019, se lleva a cabo la audiencia donde se impone medida de protección definitiva a favor de la menor HELEN DALLAN CALDERON ZAMORA, y se ordena a CESAR FERNEY ARIAS MARTINEZ abstenerse de realizar cualquier tipo de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenaza, degradación, ofensa, humillación, persecución en público o en privado, se abstenga de realizar actos de agresión sexuales o cualquier tipo de acción que atente contra la dignidad o integridad moral de la menor, prohibir acercarse o tener contacto alguno a través de cualquier medio ya sea de forma directa, indirecta o a través de tercera persona. Disponer la Custodia provisional de HELEN DALLAN CALDERON ZAMORA, en cabeza de su progenitor el señor JAIR JOSE CALDERON FERNANDEZ, quien se compromete a cuidar y velar por la protección integral de los derechos de su hija. Ordenar que las visitas de la señora MARIA CLARA ZAMORA GOMEZ sean supervisadas ya sea por el progenitor o persona de confianza designada por él. Se le hacen las advertencias de ley en caso de incumplimiento.-
- El día cuatro (4) de Diciembre de 219, mediante acta de entrega se le otorga la custodia de la menor HELEN DALLAN

CALDERON ZAMORA a su progenitor señor JAIR JOSE CALDERON FERNANDEZ, quien se compromete a velar por el cuidado personal de la menor, garantizando los derechos y no generando ningún tipo de observancia, amenaza y/o vulneración de los mismos, informar cualquier situación de riesgo que presente la menor.

- El 9 de diciembre de 2019 se remite a la Comisaria de Ciénaga Magdalena el caso de la menor HELLEN DALLAN CALDERON ZAMORA, para que se realice consulta social en domicilio para establecer las condiciones habitacionales, sociales, económicas y factores de riesgo.-
- El día 24 de diciembre se remite a la Comisaria de Santa Marta Magdalena el caso de la menor HELLEN DALLAN CALDERON ZAMORA, ya que el progenitor vive en la ciudad de Santa Marta.
- Se hace visita por parte de la Comisaria de Ciénaga Magdalena al domicilio donde se encuentra la menor HELLEN DALLAN, en donde la menor se encuentra viviendo con la señora SINDY LLINAS (compañera del señor JAIR JOSE CALDERON FERNANDEZ) y sus otros dos hermanos hijos de la señora SINDY, en la entrevista realizada a la señora SINDY esta manifestó que el señor JAIR JOSE vive en Santa Marta, trabajando en un taxi y le envía dinero para su manutención y le dejo a ella la responsabilidad de cuidar su hija HELLEN DALLAN. De la entrevista que se le realizó a la menor HELLEN DALLAN esta presentó llanto y manifestó su deseo de retornar al lado de su madre o con la abuela materna que vive en Bogotá, la solicitud la hizo considerando que su padre a pesar de que se comprometió a sus cuidados realmente no lo hace, dejándole la responsabilidad de su cuidado a su compañera permanente la señora LLINAS MARTINEZ.
- El 14 de Julio de 2020, la señora MARIA CLARA ZAMORA GOMEZ, viaja a Ciénaga donde está su hija y mediante un escrito que radicó en la Comisaria de Soledad Atlántico, manifestó que se traía a su hija para la ciudad de Bogotá, ya que la niña estaba al cuidado de la compañera permanente del señor JAIR JOSE CALDERON FERNANDEZ, y que él vivía era en Santa marta y casi nunca veía a la menor, y estaba era al cuidado de una señora que no era de la familia.
- El 11 de Agosto de 2020, la Comisaria Séptima de Familia Bosa II da inicio al incidente de incumplimiento a la medida de protección y avoca el conocimiento, y señala fecha para el 16 de septiembre de 2020 para llevar a cabo la audiencia.-

- El 16 de Septiembre de 2020, se lleva a cabo la audiencia se reciben los descargos de los señores CESAR FERNEY ARIAS MARTINEZ Y MARIA CLARA ZAMORA GOMEZ, en donde la señora MARIA CLARA ZAMARO GOMEZ, manifestó que ella se trajo a la menor HELLEN DALLAN porque la menor mantenía de un lugar a otro, el señor JAIR JOSE CALDERON la dejó al cuidado de su compañera permanente la señora SINDY LLINAS, y él vivía en Santa Marta y no iba a Ciénaga a ver la niña, solo le enviaba dinero, pero no más, Después la llevó donde la abuela paterna, la niña cuando fui a Ciénaga me manifestó que no quería seguir viviendo ahí y que su padre no estaba pendiente de ella, no asume la Custodia y deja a la niña al cuidado de terceros. Acudió a la Comisaria de Soledad Atlántico para que le dieran el permiso para traérsela para Bogotá, pero en varias ocasiones le decían vuelva mañana porque no hay luz y no le solucionaban nada, por eso decidió dejar un escrito donde manifestaba que se traía la menor para la ciudad de Bogotá. Por su parte el señor CESAR FERNEY ARIAS MARTINEZ manifestó que cuando MARIA CLARA se fue a Ciénaga a traer a HELLEN DALLAN él se fue de la casa para que no hubiera problemas al momento de la llegada de la menor, la relación era solo por el menor hijo que tiene con la señora MARIA CLARA, él les suministra para el mercado y la cuota del apartamento.
- Mediante auto de fecha 1 de marzo de 2021, de oficio se decretan las declaraciones de los señores IVAN DARIO Y JOHAN SEBASTIAN PEREZ ZAMORA, hermanos de la menor HELLEN DALLAN CALDERON ZAMORA.

JOHAN SEBASTIAN PEREZ ZAMORA, manifestó que “A su hermana HELLEN DALLAN se la llevo el papá JAIR JOSE para la costa, y que estando allá el papá la dejó con su compañera en Ciénaga y él se fue a vivir a Santa Marta y no estaba pendiente de mi hermana, eso lo supimos porque mi hermana llamó a mi mamá y se lo dijo. Desde que mi mamá trajo a mi hermana de la costa mi hermana se fue a vivir con mi hermano IVAN DARIO, más o menos desde finales de diciembre de 2020, porque ella no puede vivir donde vive mi mamá y con el señor CESAR FERNEY. Los gastos de mi hermana son asumidos por parte mía y de mi hermano, mi mamá está pendiente de las tareas de mi hermana y le da el almuerzo, pero en la casa de mi hermano IVAN DARIO, dejamos ir a la niña donde vive mi mamá cuando sabemos que el señor CESAR FERNEY no está, porque él viaja, pero no se queda en la casa de mi mamá. El papá de mi hermana HELLEN DALLAN no aporta nada para la alimentación de la niña. La niña en este momento se encuentra estudiando en el colegio donde estudiaba antes en Bosa. Los fines de

semana a veces mi hermana va y se queda en mi casa, donde vivo con mi esposa y mi hijo”.-

IVAN DARIO PEREZ ZAMORA manifestó que “Por el problema que hubo con el señor CESAR FERNEY, en la Comisaría de Familia le dieron la Custodia de mi hermana HELLEN DALLAN al padre de ella el señor JAIR JOSE, y él se la llevó para la costa, y mi hermana un día llamó a mi mamá y le dijo que el papá la había dejado al cuidado de una señora, la compañera sentimental de él, y mi mamá fue a recogerla a la costa y la trajo para Bogotá, la trajo a vivir al apartamento donde vivíamos, mi hermano menor, mi mamá y yo, pero en ese momento CESAR FERNEY no vivía con nosotros, a final de año me independice, me fui a vivir con mi compañera y me lleve a HELLEN DALLAN a vivir conmigo, mi mamá viene a mi apartamento y está pendiente de las tareas de mi hermana, mi mamá más o menos llega a las 10 de la mañana hasta las 3 de la tarde, el almuerzo se lo deja preparado mi compañera, la manutención de mi hermana la aportamos con mi hermano JOHAN SEBASTIAN, el papá de mi hermana no aporta nada para la alimentación. En este momento mi hermana está bajo el cuidado mio y de mi compañera y siempre desde que ella estaba pequeña yo he estado muy pendiente de ella”.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de*

*manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".* La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales desciende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

Se trata del primer incumplimiento a la medida de protección decidido por la autoridad administrativa el 16 de Septiembre de 2020, con el que se sancionó a los señores CESAR FERNEY ARIAS MARTINEZ Y MARIA CLARA ZAMORA GOMEZ, por ello es oportuno recordar que el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.*

En tal sentido y entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera esta juzgadora que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias, como también se establece en el parágrafo 2 del art. 3 del Decreto 4799/11, que prevé que: *“las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente”*, las que según se nota no han variado en este asunto, pues se siguen ejerciendo actos de violencia por parte del incidentado y en contra de la incidentante.

De las pruebas obrantes en el proceso obra:

Los descargos rendidos por la señora MARIA CLARA ZAMORA GOMEZ, donde manifestó que procedió a traer a la menor HELLEN DALLAN, de donde estaba viviendo porque la menor no estaba al cuidado de su padre JAIR JOSE como había quedado especificado en el acta de entrega que le hizo la Comisaria de familia, sino que la niña estaba al cuidado de otra persona que no era de su familia, su padre la había dejado al cuidado de su compañera sentimental en la ciudad de Ciénaga y que él vivía en Santa Marta conduciendo un taxi, y que según versiones de la menor casi nunca iba a verla, solo enviaba dinero para la alimentación, los últimos días cuando fue a buscar a la niña estaba con su abuela paterna, con quien no tenían buena relación. Asistió en varias ocasiones a la Comisaría de Familia de Soledad Atlántico y no le solucionaban nada con la niña, y pues no podía quedarse más allá por el factor económico y se vino con la niña para Bogotá, la trajo al apartamento donde vivía con su menor hijo y que en esos momentos el señor CESAR FERNEY no vivía con ellos. Por su parte el señor CESAR FERNEY ARIAS MARTINEZ, manifestó que cuando la señora MARIA CLARA se fue para la costa a traer a HELLEN DALLAN él se fue a vivir a otra parte para no tener problemas con la llegada de la menor, que él le suministraba dinero a MARIA CLARA para el mercado y para el pago del apartamento.

De las declaraciones rendidas por los señores IVAN DARIO Y JOHAN SEBASTIAN PEREZ ZAMORA, estos manifestaron que la menor HELLEN DALLAN vive en la casa de IVAN DARIO desde finales del año 2020, que la señora MARIA CLARA visita a la niña todos los días en el apartamento de IVAN DARIO, donde le ayuda con las tareas y está pendiente de ella en el transcurso del día, que la dejan ir al hogar de su mamá cuando saben que el señor CESAR FERNEY no está, porque viaja, pero no la dejan que se quede a dormir allá. Los gastos de alimentación, educación y demás son suministrados por sus hermanos IVAN DARIO Y JOHAN SEBASTIAN, que el padre de HELLEN no les suministra ningún dinero para su manutención, la menor en este momento se encuentra estudiando y su hermano IVAN DARIO vive muy pendiente de su cuidado.

Frente a lo anterior, la señora MARIA CLARA ZAMORA GOMEZ, lo que hizo fue proteger a su hija, velar por su bienestar e integridad física, pues su padre el señor JAIR JOSE, dejó a la menor al cuidado de una tercera persona, quien no tiene ningún parentesco con la niña, ya que su papá se encontraba residiendo en otra ciudad y no frecuentaba a la niña, no estaba pendiente de ella, además tampoco HELLEN DALLAN no se encontraba estudiando, presentándose de esta manera un incumplimiento por parte del padre de la menor, y fue por este motivo que trajo a la menor a la ciudad de Bogotá, pero no a vivir cerca al señor CESAR FERNEY, sino que tal como quedó dicho en las declaraciones recibidas HELLEN DALLAN está al cuidado de su hermano IVAN DARIO PEREZ ZAMORA, quien vela por su cuidado,

está pendiente de ella, le suministra todo lo necesario, brindándole cariño, amor, y una familia, la menor se encuentra estudiando.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para establecer que la señora MARIA CLARA ZAMORA GOMEZ no ha incumplido con la medida de protección impuesta por la Comisaria de Familia Séptima de Bosa II de esta ciudad, pues lo único que hizo en su condición de madre, fue traer a su hija a Bogotá, ya que está no estaba recibiendo lo cuidados y atención que requería. En cuando al CESAR FERNEY ARIAS MARTINEZ, no ha estado en contacto con la menor HELLEN DALLAN pues de las declaraciones rendidas por los hermanos de esta no le permiten que visite el lugar donde vive el presunto agresor, por tanto tampoco ha incumplido con la medida de protección impuesta.-

Por lo anteriormente expuesto, se revocará la resolución proferida el 16 de Septiembre de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia, Bosa II, de esta ciudad.-

Ahora bien, a pesar de que la Comisaría de Familia Séptima Bosa II de esta ciudad, no hizo ningún pronunciamiento sobre la apelación interpuesta por la accionada la señora MARIA CLARA ZAMORA GOMEZ, lo cierto es que fue presentada de forma extemporánea, no interpuesto el recurso en la audiencia, tal como lo dispone el art. 322 del C.G. del P., por lo tanto no se le da trámite a la aludida apelación, y por tanto se NIEGA la apelación.-

Finalmente la ley 1257 de 2008 señala que el funcionario que conoce de una medida de protección, puede decidir provisionalmente sobre la guarda y custodia de los hijos. En el caso bajo estudio la menor HELLEN DALLAN CALDERON ZAMORA, se encuentra bajo el cuidado de su hermano IVAN DARIO PEREZ ZAMORA, quien es quien vela por su cuidado, está pendiente de ella, le suministra todo lo necesario, brindándole cariño, amor, y una familia, la menor se encuentra estudiando, su hermano proporciona lo necesario para que tenga un adecuado desarrollo integral en su crecimiento físico y emocional, razón por la cual la **Custodia y Cuidado provisional de la menor HELLEN DALLAN CALDERON ZAMORA** continuará en cabeza de su hermano **IVAN DARIO PEREZ ZAMORA**, con la advertencia que debe seguir velando por la protección y cuidados que ella requiere, protegerla, brindarle todo lo necesario, sin permitir que hasta tanto no se decida la presunta agresión en la Fiscalía, no debe permitir que la menor este cerca, ni viva en donde se encuentre el señor CESAR FERNEY ARIAS MARTINEZ.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE:

- PRIMERO: **REVOCAR** el fallo proferido el día 16 de Septiembre de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia, Bosa II, de Bogotá D.C., en el trámite de Solicitud de Medida de Protección No. 1243-2019 de OFICIO de la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA CONTRA CESAR FERNEY ARIAS MARTINEZ Y MARIA CLARA ZAMORA GOMEZ.-
- SEGUNDO: La Custodia y cuidado provisional de la menor HELLEN DALLAN CALDERON ZAMORA, queda en cabeza de su hermano IVAN DARIO PEREZ ZAMORA, hasta tanto no se solucione lo del presunto abuso por parte del señor CESAR FERNEY ARIAS MARTINEZ.-
- TERCERO ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Comisaría de origen, a efecto de que la funcionaria de instancia decrete y practique las pruebas solicitadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

OL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 059  
HOY: 15 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA